PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0120

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NFR-15101	VCT-001024	26/11/2024	GGN-2024-CE-3104	13/12/2024	SOLICITUD
2	ODU-15341	VCT-000798	23/09/2024	GGDN-2025-CE-0080	17/01/2025	SOLICITUD
3	OE2-11171	VCT-000218; VCT-001496	11/04/2023; 18/12/2023	GGN-2024-CE-3145	29/11/2024	SOLICITUD
4	ODO-11511	VCT-000529; VCT-000913	22/07/2024; 29/10/2024	GGDN-2025-CE-0055	3/01/2025	SOLICITUD
5	21574	VCT-000896	8/07/2019	CE-VCT-GIAM-01753	13/08/2019	SOLICITUD
6	006-85M	Otrosí No. 10	14/03/2025	N/A	14/03/2025	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-3104

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT 001024 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFR-15101,** proferida dentro del expediente NFR-15101, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.017, el día 28 de noviembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3869, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001024 DE

(26 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFR-15101"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 27 de junio de 2012, el señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.017, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES y ARENISCAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIBATÉ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NFR-15101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFR-15101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 0438-2020 del 26 de febrero de 2020**, se establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional **NFR-15101**.

Que el **10 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto GLM No. 0708**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFR 15101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000312 de 24 de septiembre de 2020**, notificado por Estado No 069 del 07 de octubre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFR-15101"

Que el **07 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000347** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, presentada por el señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.339.017,** por que verificado el sistema de gestión documental de la entidad no se encontró ningún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el 14 de mayo de 2021, se notifica electrónicamente al señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** la **Resolución VCT No. 000347 del 07 de mayo de 2021** "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFR-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01433 del 14 de mayo de 2021.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.017, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001200192 del 26 de mayo de 2021.

Que mediante **Resolución No. VCT 000060 del 22 de febrero de 2023**, se resolvió, reponer lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000347 del 07 de mayo de 2021 y se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NFR-15101** y proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras – PTO, presentado a través de radicado No. 20165510390992 del 21 de diciembre de 2016 (2016-58-20906).

Que el día **20 de junio de 2023**, mediante **Concepto Técnico GLM No. 184**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado a través de radicado No. 20165510390992 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000060 del 22 de febrero de 2023**, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto señalado.

Que el día **11 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se explican detalladamente los ajustes que deben realizar al PTO de acuerdo con en el concepto técnico GLM No. 184 del 20 de junio de 2023.

Que a través del **Auto GLM No. 000158 de septiembre 08 de 2023**, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-150 de septiembre 13 de 2023, se dispuso **REQUERIR** al señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.339.017**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 184 del 20 de junio de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFR-15101**.

Que a través de radicado No. **20235501095812** del **18 de octubre de 2023**, el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NFR-15101**, allegó comunicación en la cual solicita se le conceda un tiempo de dos meses adicionales al tiempo inicialmente otorgado para elaborar el documento y la entrega del PTO.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 061 de marzo 01 de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera concluyó que era viable técnicamente otorgar los dos (02) meses de prórroga solicitados por el interesado mediante radicado **20235501095812** del 18 de octubre de 2023, sin embargo, dejan la salvedad que mediante AUTO DRSOA No. 1456 del 20 de diciembre de 2023, La Corporación Autónoma Regional CAR, declaró desistida la solicitud de licenciamiento ambiental temporal a la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFR 15101** y que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, en el expediente minero digital no se evidencia constancia de ejecutoria, es preciso que el área jurídica valide si es procedente continuar con el trámite de prórroga.

Que la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR**, mediante oficio con radicado No. **11242003950** de octubre 07 de 2024, informó a la Agencia Nacional de Minería, que mediante **Auto 11246000180 de 08 de abril de 2024,** se declaró el desistimiento y archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal y presentación del estudio de impacto ambiental para la placa de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, el cual quedó ejecutoriado el día 04 de octubre de 2024, según constancia de ejecutoria No. **38676**.

Que, atendiendo los hechos expuestos, frente a la negativa de la Licencia Ambiental Temporal, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir

del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así
> (…)
> ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería

Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

De tal manera que la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, mediante **Auto 11246000180 de 08 de abril de 2024**, declaró el desistimiento y archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal y presentación del estudio de impacto ambiental para la placa de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, el cual quedó ejecutoriado el día 04 de octubre de 2024, según constancia de ejecutoria No. **38676**, fundamentando que el señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER**, no allegó dentro del término estipulado respuesta que demostrara el complemento de información mínima para proceder a atender la solicitud de licencia ambiental temporal y presentación del estudio de impacto ambiental para la placa de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, dentro de los términos establecidos dentro del **Auto DRSOA No. 11246000024 de 24 de enero de 2024.**

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA**. (…)*
>
> ***Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera**, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*
>
> *(…) **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional** (…)" (Negrilla y Rayado propio).*

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

> *"**ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (…)*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la*

solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Negrilla y Rayado propio)

En conclusión, ante la negativa al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto en estudio, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al **Rechazo** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.017, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SIBATÉ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFR-15101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFR-15101**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.27 17:22:42 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0080

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 798 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341, proferida dentro del expediente No ODU-15341, fue notificada electrónicamente al señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ el día 01 de octubre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-2967; al señor JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN el día 03 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121095041 entregado el día 02 de diciembre de 2024; y a la señora ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN el día 31 de diciembre de 2024,mediante Aviso No 20242121095031 publicado según consecutivo GGN-2024-P-0730; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000798 DE

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819**, **ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1026252134,** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO,** ubicado en jurisdicción de los municipios **COMBITA** y **SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODU-15341.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODU-15341** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que el área de la solicitud no es única ni continua

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM** No. **052-2020** de fecha **03 de febrero de 2020,** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, **notificado a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, concluyendo en su informe No. **GLM 085 de febrero de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante radicado No. **20201000573482** del **10 de julio de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determinó la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **19N06B13M14D**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020**, **notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**.

Que a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021**, **notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021**, se requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **11 de octubre de 2021**, mediante correo electrónico, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante radicado No. **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**,

allegó Programa de Trabajos y Obras en cumplimento al requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021**.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 030 del 22 de junio de 2022**, se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 360 del 12 de julio de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que mediante **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022**, **notificado por Estado No. 142 de 12 de agosto de 2022**, se ordenó requerir a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **360 del 12 de julio de 2022**, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**.

Que mediante radicado No. **20221002135882 del 29 de octubre de 2022**, los interesados en el trámite allegaron el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **ODU-15341**.

Que el día **12 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indica que el término para presentar los ajustes al PTO vencía el 26 de septiembre de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que mediante radicado 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, el interesado allegó documento de respuesta de manera extemporánea. Sin embargo, el solicitante informa que presentaron solicitud de prórroga por dos meses, sin obtener respuesta por parte de la autoridad minera. En este sentido, el solicitante se compromete a remitir en el menor tiempo posible el radicado a través del cual presentaron la solicitud de prórroga, dando alcance al PTO ajustado y remitido a la autoridad minera.

Que en virtud de lo acordado en mesa técnica, mediante radicado No. **20231002380152 del 14 de abril de 2023**, los interesados presentaron el soporte de la solicitud de prórroga al Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022, la cual se remitió el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, sin embargo, la autoridad minera no se pronunció respecto a la solicitud de prórroga, por lo que los solicitantes entendieron que

se prorrogo de manera automática, por lo cual radicó el ajuste del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante Evaluación Jurídica **GLM 44 el día 23 de agosto de 2023**, se concluyó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 305 del 12 de septiembre de 2023,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que el día **4 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022**, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último.

Que mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre de 2023**, **notificado mediante Estado No GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023**, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **21 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización son un procedimiento administrativo

especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, donde exprese los motivos por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000227 del 10 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Por un lado, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados

a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto al requerimiento del **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

> *"Articulo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."(Rayado propio)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad a los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19357819, 53063503 y 1026252134, respectivamente, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:(…)"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-195 el día 20 de noviembre de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2020%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, comenzó a trascurrir el día 21 de noviembre de 2023 y culmino el día 04 de enero de 2024.

Que en atención al incumplimiento esta autoridad minera, con el fin de brindar la oportunidad procesal a los interesados, llevo a cabo el día **21 de junio de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el con uno de los interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO. Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, por parte de los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y/o material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad (fuerza mayor), encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **ODU-15341**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental,* ***serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días****." (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, presentada por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción los municipios **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **COMBITA** y **SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los

numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los solicitantes de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.09.25 09:35:36 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-3145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución No. VCT 001496 de 18 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **OE2-11171**, fue notificada electrónicamente al señor LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.532.380 el día 28 de noviembre de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3932, quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de noviembre de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Darissa Chaparro Reyes -Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001496 DE

(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **02 de mayo de 2013**, el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.532.380**, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA** del departamento de **BOYACA** a la cual le correspondió la placa **No. OE2-11171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE2-11171**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **14,7054** hectáreas distribuidas en tres zonas.

Que el día 06 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de **concepto No. GLM 0106-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante el **Auto GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020** se efectúa requerimiento dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional en estudio, con el propósito de definir un único polígono de interés.

Que el día **27 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

consecuencia el informe de visita No. **GLM No. 106 de 03 de marzo de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante radicado **No. 20201000617812 de fecha 13 de julio de 2020,** el solicitante dio respuesta al **Auto GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020** determinándose interés por las celdas de identificación 18N06C16A12E, 18N06C16A12I, 18N06C16A12J.

Que mediante el Auto **GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** se ordena la liberación de los polígonos que no generaron interés dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OE2-11171.**

Que mediante concepto **GLM No. 363 del 03 de agosto de 2021,** se estableció la viabilidad desde el punto de vista técnico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. **OE2-11171**.

Que con fundamento en la viabilidad técnica del proyecto **OE2-11171**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emite el **Auto GLM No. 000055 de 14 de marzo de 2022,** notificado a través del Estado Jurídico No. **045 el día 16 de marzo de 2022**, bajo el cual se requiere al interesado a efectos allegue el Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado **No. 20221002063102 del 14 de septiembre de 2022**, el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA** solicitó prórroga del término otorgado en el **AUTO GLM No 000055 del 14 de marzo de 2022**, petición que no fuere atendida dada la extemporaneidad de esta, toda vez que el término para la presentación de Programa de Trabajos y Obras vencía el 18 de julio de 2022, entre tanto, y la solicitud de prorroga fue radicada el 14 de septiembre de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en razón de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171,** presentada por el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.532.380**, al determinarse lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE2-11171, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022."*

Que la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023**, fue notificada por aviso 20232120989111 del 01 de septiembre de 2023 al señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.532.380**, siendo entregado el 11 de septiembre de 2023 por la empresa de mensajería 472, de conformidad con la guía No. RA441539515CO.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171,** presento recurso de reposición y en subsidio apelación el día **21 de septiembre de 2023**, mediante radicado No. **20231002637192.**

II. Fundamentos de la decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023** en los siguientes términos:

Presupuestos legales del recurso:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023,** fue notificada por aviso 20232120989111 del 01 de septiembre de 2023 al señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA**, la cual fue **entregada el 11 de septiembre de 2023** por la empresa de mensajería 472, de conformidad con la guía No. RA441539515CO, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el día **21 de septiembre de 2023**, mediante radicado No. **20231002637192**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

Argumentos del recurrente:

El recurrente expone los siguientes hechos a saber:

"(...)

1. Soy pequeño minero desde hace más de 30 años exploto piedra caliza en sector monjas en Firavitoba.
2. Desde el año 2013 me vinculo para la legalización de minas ante la agencia nacional de minería, presentando los requisitos que exigen para ser legalizado; desde este tiempo vengo luchando para ser legal pero el día 16 de marzo de 2022 me aparece notificación de presentar el PTO Y LICENCIA AMBIENTAL ante CORPOBOYACA.
3. Por motivos ajenos a mi voluntad estuve inmerso en un delicado estado de salud de lo cual tengo soportes y constancias que se lo acreditan, me fue prácticamente imposible cumplir con dicho requerimiento.
4. Como es sabido por ustedes he venido ejerciendo una minería de tipo artesanal sin la inclusión de maquinaria amarilla o de cualquier otro tipo exigido por ustedes de lo cual produce unos ingresos básicos para la subsistencia.
5. Tengo un compromiso vital ya tengo una hija de 14 años que presenta una enfermedad la cual demanda de unos cuidados especiales para preservarle la vida y siendo el único medio de ingresos acudo a ustedes para que sea reversada dicha resolución"

Con base en los anteriores hechos eleva las siguiente

"PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente que:

1. *Solicito a ustedes reversen la resolución número VCT 00218 del 11 de abril de 2023 ya que es mi único medio de subsistencia y en especial de mi hija para los requerimientos de la salud.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

Consideraciones de la autoridad minera:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

El artículo 117 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 frente a los términos y oportunidades procesales señala:

> *"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..." (Rayado por fuera de texto).*

Bajo la misma línea, el artículo 228 de la Constitución Política dispone:

> *"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Rayado por fuera de texto).*

Por otro lado, el artículo 83 constitucional otorga a los administrados la garantía de que el actuar del estado a través de sus entidades deberá ceñirse a los postulados de la buena fe, situación que también se predica de la relación que tiene el estado frente al particular a quien también se le exige que su actuar se encuentre enmarcado en tal principio, así lo estimó la Corte Constitucional quien en Sentencia C-1194/08 estableció:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".*

Dicho articulado se encuentra ampliamente ligado con lo establecido en el artículo 209 superior, el cual impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de moralidad administrativa, tal y como lo expresó el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 dentro del proceso 11001-03-06-000-2015-00129-00:

> *"Se ha establecido que la moralidad administrativa va unida al principio de la buena fe, que debe orientar la actuación de los servidores públicos de acuerdo con las consideraciones de la Carta Magna".*

Ahora bien, frente al principio de moralidad administrativa el Consejo de Estado ha establecido:

> *"Moralidad administrativa, entendida ésta, según la doctrina, como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones".*

El artículo primero de la Ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto que no se puede resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Tal definición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que, en general, tiende a identificar como elementos necesarios para que exista fuerza mayor o caso fortuito, que el hecho que se pretende invocar como causal sea imprevisible, irresistible y no imputable a quien padece sus efectos, características que permiten fijar los elementos que debe reunir el evento para poder ser catalogado como fuerza mayor, los cuales, a su vez, contienen una serie de subelementos que se indican en la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara."*[1]

> "La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, **si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.** Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente."[2] (Rayado y negrilla propios)

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 13 de 1962.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 27 de 1974

> "Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.
>
> No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.
>
> Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."

Como podemos ver, los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena.

Con base en lo anterior, se procederá a determinar si los hechos expuestos por el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA**, acreditan el cumplimiento de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental Temporal establece:

> ***"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.*** *(...)* Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.. *(...)" Rayado propio.*

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022:**

> *"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.380, en calidad*

de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-11171, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.380, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE2-11171, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, modificada por la resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. El señor LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.380, deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud."

Que el **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022,** fue notificado mediante Estado Jurídico No. **045 del 16 de marzo de 2022**, y publicado en la página de la entidad, tal y como lo revela el siguiente enlace:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20045%20DE%2016%20DE%20MARZO%20DE%202022.pdf

Que el término procesal otorgado para la presentación el Programa de Trabajos y Obras feneció el día **18 de julio de 2022,** así mismo, el término para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente culminó el día **20 de enero de 2022** de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, por lo que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, **NO SE EVIDENCIÓ** la presentación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a lo establecido en el **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022**, ni la radicación de la Licencia Ambiental Temporal

Que atendiendo la documentación aportada por el solicitante con el propósito de justificar la fuerza mayor y caso fortuito ocasionada por condiciones de salud que le impidieron dar cumplimiento en la entrega de del Programa de Trabajos y Obras – PTO y la Licencia Ambiental Temporal LAT, esta autoridad minera considera que el material probatorio allegado no logra acreditar la materialización de una situación de fuerza mayor o caso fortuito para la época en que era exigible el requerimiento, dado que los registros clínicos presentados datan de los años 2021 y 2023, entre tanto **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022** inició su periodo de ejecución el día 17 de marzo de 2022 y feneció el día 18 de julio de 2022, es decir, dichas situaciones no acontecieron ni se consolidaron dentro del periodo requerido.

Así las cosas, al no soportarse con el material probatorio una situación de fuerza mayor o caso fortuito para la fecha en que era exigible la obligación de presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental Temporal, esta autoridad minera encuentra que la decisión adoptada en la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> *(...)*
> ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
> *(...)*

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"* otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

> *"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*
>
> *(...)*
> *3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

> *"(....)*
> *Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*
>
> *El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición*
>
> *(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Mineria, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"* lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.532.380** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT-000218 del 11 de abril de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171".

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000218 DE

(11 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El **02 de mayo de 2013**, el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.380, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa **No. OE2-11171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OE2-11171,** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-11171** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **3,6691** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0106 del 06 de febrero de 2020,** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171** con el desarrollo de visita al área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"

Que el día **27 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM No. 106 de 03 de marzo de 2020,** así como el concepto técnico **No. GLM No. 363 del 3 de agosto de 2021,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000055 de 14 de marzo de 2022,** notificado a través del Estado Jurídico No. **045 el día 16 de marzo de 2022**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado **No. 20221002063102 del 14 de septiembre de 2022**, el señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA** solicitó prórroga del término otorgado en el **AUTO GLM No 000055 del 14 de marzo de 2022**, sin embargo, dada la extemporaneidad de la misma, no fue posible acceder a lo pretendido, toda vez que el término para la presentación de Programa de Trabajos y Obras, vencía el 18 de julio de 2022 y la solicitud fue radicada el 14 de septiembre de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE2-11171**

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"

posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
>
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-11171**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000055 del 14 de marzo de 2022**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11171**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2 11171**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.380**,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE2-11171,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11171"

la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No**. OE2-11171,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

Se archiva en el Expediente: OE2-11171.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0055

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 913 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511, proferida dentro del expediente No ODO-11511, fue notificada electrónicamente al señor LEIMAR DELGADILLO PEÑA el día 12 de noviembre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-3603; a los señores SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA el día 06 de diciembre de 2024, según Publicación de Aviso No GGN-2024-P-0690 fijada del 29 de noviembre de 2024 al 05 de diciembre de 2024; y a la señora OFELIA AVILA LANCHEROS el día 31 de diciembre de 2024 mediante Aviso No 20242121101781 según publicación No GGN-2024-P-0730 fijada del 23 de diciembre de 2024 al 30 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000913 DE

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODO-11511**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODO-11511** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes a través de radicado No. 20201000522682 equivalente a 84,5351 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0124 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 25 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que el 22 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*
>
> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***ODO-11511****."*

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** presentan recurso de reposición radicado bajo No. 20235501076212 del 13 de enero de 2023, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023**[1], la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional N° **ODO-11511.**

Que mediante **Resolución VCT No. 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022 y ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511.**

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que mediante **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023**[2]**,** se le requirió a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511,** para que en el término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

[1] Notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023
[2] Notificado en Estado No. GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Que mediante radicado No. 20241002821762 del 01 de abril de 2024, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO en cumplimiento al **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023.**

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 178 del 20 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajo y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual, se le explicó detalladamente los puntos del Concepto Técnico GLM-178 del 20 de mayo de 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de los solicitantes el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requerirán los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante Oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024 la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** informó a esta Autoridad Minera que declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, habida cuenta que mediante oficio **150-9353**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

del 13 de junio de 2024, la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**.**

Que el día 08 de agosto de 2024, se notificó electrónicamente al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145 y los días 16 y 20 de agosto de 2024, se notificó personalmente la mencionada resolución a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA.**

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentó recurso de reposición, sustentado bajo las causales de revocatoria directa mediante radicado No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** como revocatoria directa, en razón a que su sustento esta invocado en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, fue notificada electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** entre tanto la solicitud de recurso sustentado en la causal tercera de revocatoria conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentado por el interesado **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** a través radicado bajo el No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024, y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(…)

HECHOS

(…)

5. En fecha indeterminada la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) informó a la Agencia Nacional de Minería -ANM- que mediante oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, declaro desistida la solicitud de Licencia

Ambiental Temporal -LAT- radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

6. Como titulares mineros desconocíamos de la existencia de los denominados por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) como oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA SOLCITUD

(…)

Ahora bien, para el caso concreto, solicito la reposición de la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024, toda vez que con esta se configura la causal de revocatoria contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), se me genera un agravio injustificado el cual no tengo el deber jurídico de soportar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la notificación en debida forma de las actuaciones administrativas y judiciales garantizan el desarrollo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, esto es que se garantiza el derecho de defensa, exigible en todas las actuaciones administrativas y judiciales, siendo la notificación el conocimiento formal de la voluntad de la administración para las partes intervinientes, a su vez el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece el deber y la forma de notificación en los siguientes términos "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado." La Corte Constitucional en sentencia T 099 de 1995, jurisprudencialmente determinó:

> ***Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.***
>
> ***La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto,***

realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan. Negrilla y subrayado propio.

Ahora bien, la forma en que se deben notificar las actuaciones de la administración una vez emitido el acto administrativo, se traduce en que dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

De este modo y es así como tiene que entenderse, se debe verificar la idoneidad de la comunicación, es decir, se debe establecer si la dirección a la que fue enviada es la correcta y ***a la persona correcta, es decir a quien tiene el interés jurídico y que se encuentra en calidad de parte o se encuentra legitimado para actuar, en aras de evitar errores de digitación muy comunes en la utilización de "minutas"*** *que la puede hacer inocua. Además, se deben establecer otros medios de citación disponibles, por ejemplo vía telefónica, por correo electrónico, fax, etc. de lo cual debe dejarse constancia expresa; posteriormente a la citación por correo certificado y ante la inasistencia de quien se debe notificar, la administración debe desplegar todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y dejarlas debidamente documentadas, para posteriores fines probatorios, sin embargo el alcance de la norma va dirigido a establecer cómo debe proceder la administración en caso de que el citado no comparezca por medio de la notificación personal.*

La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin, teniendo también esta modalidad de notificación unos requisitos normativos de estricto cumplimiento

consistente en que el escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutiva del acto administrativo que se notifica, a o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.

Adicionalmente, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la ***Falta o irregularidad de las notificaciones*** *y dispone que "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Se tiene del precitado artículo que es nula la notificación que se realice sin el lleno de los requisitos anteriormente enunciados, y se puede concluir que el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo, presenta una queja disciplinaria o una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

(…)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a este despacho:

1. Revocar la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para agregar luego que *"la*

consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en

contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

> *«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981[3], señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia;* ***y a la tercera de equidad****. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..."* ***y la tercera****, "...****Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural****..."*
>
> *Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto[4], y* ***la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravió injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado****. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011[5]":*
>
> *"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.*
>
> *En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley'), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que*

[3] Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García
[4] Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228
[5] Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio**, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada**, esto es, frente a la que habla del "**agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**[6]". »[7] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

a. *Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"[8]*

[6] Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

[7] Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."[9].*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial**. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria**, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de***

por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

[9] Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

soportar. *Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

> *En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[10]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

> *"(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…)".*

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

> *"(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*
> *"(…)*
> *El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,*
> *(…)*
> *Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona,*

[10] Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

> *genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que* ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación****. (…)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

> *"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la* ***tercera de equidad****.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda o tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal tercera (3)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **LEIMAR OSVALDO DELGADILLO PEÑA** beneficiario de la solicitud Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a

las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar y archivar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511.**

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, se dio de manera irregular por cuanto existió una indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11511,** teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ bajo radicado No. **150-9353**, por la cual declaró desistimiento de la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta Autoridad Minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), respecto a esta manifestación por el recurrente, es procedente manifestar que las notificaciones de las decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental, no es competencia de esta Autoridad Minera, en el sentido de determinar si la notificación dentro del proceso administrativo de la Licencia Ambiental Temporal, se hizo en debida forma.

La competencia de la Autoridad Minera es que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, corresponden a la disposición normativa contenida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar y lo pertinente para este caso era que esta Autoridad minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

En cuanto a la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, que expresa el recurrente en su escrito, es relevante recalcar, como ya se hizo en líneas anteriores que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**.

Por lo anterior, es claro que la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, se realizó en debida forma ya que fue enviado al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición, tal como consta el certificado de notificación GGN-2024-EL-2145 y las notificaciones personales, notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuenta de ello, es la presentación del escrito que hoy es objeto de reproche.

Por otra parte, resulta valido señalar que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae

aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario el trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue declarado desistido por CORPOBOYACÁ tal como se corrobora en el oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, emitido por dicha corporación.

Con base en lo anterior y en cumplimiento con el principio de legalidad, la función administrativa y el debido proceso esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024.**

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODO-11511**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **ODO-11511**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, en virtud ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas del proceso de formalización de proyecto.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes

aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** respecto del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto causando un agravio injustificado al solicitante.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511",* y archívese el referido expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.31 15:56:54 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000529 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODO-11511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **ODO-11511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que mediante Concepto **GLM-0124-2020 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que atendiendo lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, los solicitantes dentro de los términos establecidos, dieron respuesta bajo el radicado **No. 20201000522682 del 5 de junio de 2020**.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera el día **25 de septiembre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización, cuyas conclusiones se plasmaron en dicho informe, así:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio vestigios de labores mineras y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera para la solicitud."*

Que el **22 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, en razón a que: *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-11511 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente."*

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA**

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

STELLA DELGADILLO PEÑA y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** presentan recurso de reposición radicado bajo No. **20235501076212 del 13 de enero de 2023**, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023,** notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **ODO-11511.**

Que mediante **Resolución VCT 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022**, y ordenando **continuar** con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de mineria tradicional **ODO-11511.**

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que a través de **Auto GLM No. 000153 de 06 de septiembre de 2023**, notificado en el Estado No GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera entre otros, requerir a los interesados, entre otras cosas, para que en el término perentorio de CUATRO (4) meses allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No **20241002821762 del 01 de abril de 2024**, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allega mediante enlace, documento referente al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el **20 de mayo de 2024**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-178,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el interesado y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos del **Concepto**

Técnico GLM-178 del 20 de mayo 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica

No obstante, lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** informó a esta autoridad minera que mediante oficio **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024**, declaro desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esta Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 de 18/05/2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal,** que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, mediante consecutivo de entrada No. **001272 del 20/01/2022**, **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** recibe solicitud de licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de proyecto explotación de esmeraldas, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Posteriormente, **Corpoboyacá** a través de comunicación oficial de salida No. **150-6533 del 18/05/2022**, remite al correo electrónico nrestrepo1973@hotmail.com, el día 19/05/2022, requerimiento mediante el cual solicita información adicional con el fin de dar continuidad a la solicitud del instrumento ambiental.

Que para allegar la información la Entidad ambiental le concedió un término de (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de continuar el trámite.

Cumplido el término otorgado, se establece que la documentación solicitada en **el oficio, 150-6533 del 18/05/2022**, NO fue allegada por los interesados en los términos otorgados por la Corporación Ambiental en mención y no cumplió con la totalidad de los requerimientos realizados por lo que dicha entidad a través de comunicación **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024** resolvió:

> *"En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ declara desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y dispone la devolución de los documentos allegados, coordinando previamente mediante el correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o a través de la línea 3102501263 de la Ventanilla Única de Trámites de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.*** *(...)*
>
> ***Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o***

> ***no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera,*** *la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*
>
> *(...)* ***El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional*** *(...)" (Negrilla y Rayado propio).*

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

> ***"ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.*** *(...)*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y* ***la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley,*** *so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *(...)" (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **ODO-11511**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a a los señores los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODO-11511,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÈNEZ GARCÌA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

08 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000896)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCA DE EXPLOTACIÓN No. 21574"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **24 de abril de 1996,** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el **RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO,** identificado con NIT No. 7777771199, para **MINERALES DE COBRE,** a la cual le correspondió el expediente **No. 21574**.

Que en los archivos de la Autoridad Minera no reposa el expediente físico de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574**.

Que dentro de la solicitud objeto de estudio, se adelantaron los trámites pertinentes para la reconstrucción del expediente. (1-77)

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a solicitar información a los Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que ejercían como delegadas, con el fin de recuperar el expediente, a lo cual dieron respuesta negativa sobre la tenencia o conocimiento del mismo; en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia de pérdida ante la Policía Nacional el día 20 de septiembre de 2013, tal como se evidencia a folio 78 del expediente objeto de estudio.

Que por medio del Auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017[1], se inició el procedimiento de reconstrucción del expediente de la solicitud de Licencia de

[1] Mediante comunicación radicada con No. 20172120269921 del 14/10/2017 se citó al Resguardo proponente para que se notificara personalmente del contenido del auto, en vista de no presentarse se procedió a notificar por aviso, el cual fue entregado según guía de la empresa 472 No. RN850222951CO. (Folios 83-86)

Explotación presentada por el Resguardo Indígena Bajo Atrato, y se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción para el día lunes 27 de noviembre de 2017 a las 03:00 pm, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folios 79-82).

Que mediante auto GCM No. 003744 del 26 de diciembre de 2017[2], se dejó sin efectos el auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017, y se fijó nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente No. **21574**. (Folios 87-88)

Que mediante Acta de Comité del 3 de abril de 2018, a las 2:30 pm en la Oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, se llevó a cabo la Audiencia de Reconstrucción del expediente No. **21574** en la que se dejó constancia de la no comparecencia del solicitante RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO y se declaró terminado el proceso de reconstrucción. (Folios 98-99)

Que para notificar el contenido del acta mencionada en el párrafo anterior se envió comunicación radicada con el No. 20182120346531 del 13 de abril de 2018 al Resguardo solicitante citándolo para que se notificara personalmente y en vista de que no se presentó, se procedió a notificar el acta por edicto No. GIAM-00452-2018, fijado el 20 de abril de 2018 y desfijado el 4 de mayo de 2018. (Folios 100-102)

Que el 06 de junio de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud objeto de estudio, y se determinó: (Folios 103-104)

*"(...) 2. **CONCEPTO:***

*La presente evaluación se realiza teniendo en cuenta que el proceso de reconstrucción de la licencia de explotación **No. 21574** se declaró terminado, según acta de comité o reunión del **03 de abril de 2018.***

*2.1 Revisado el sistema de gestión documental de la entidad (SGD) y el expediente de la licencia de explotación **No. 21574,** no se evidenció ninguna documentación técnica para evaluar.*

*2.2 Una vez revisado el **Sistema Catastro Minero Colombiano – CMC**, se evidenció que la Licencia de Explotación **21574** no registra polígono asociado, ni municipio, ni departamento, por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar. Se aclara que una vez consultado el sistema catastro minero colombiano no es posible conocer las coordenadas del área inicial de dicho polígono.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Evaluada la Licencia de Explotación **21574**, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el sistema **Catastro Minero Colombiano – CMC**, no se evidenciaron documentos técnicos soportes de la solicitud, así como alinderación y ubicación geográfica, por lo cual la solicitud no cuenta con la información técnica y/o documental necesario que permita establecer un área de interés. (...)"*

[2] Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-0045 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018, folio 97.

Que mediante auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 088 del 29 de junio de 2018, mediando notificación dirigida al proponente, y publicado por 5 días hábiles, según comunicación VCT—GIAM-08-0125, fijado el 1 de agosto de 2018 y desfijado 8 de agosto de 2018, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito en forma expresa y clara, su interés de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 105-111)

Que el 11 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de Licencia de Explotación No. **21574**, en la cual se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que los términos otorgados en al auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 se encuentran vencidos, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al presente trámite le es aplicable el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

> *"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que en atención a que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. **21574.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDO** el trámite la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO, identificado con NIT. 7777771199, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación GCM
Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo - Abogada VCT

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01753

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No. 000896 DEL 08 DE JULIO DE 2019**, proferida dentro del expediente **21574,** fue notificada al **RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO**, mediante edicto fijado el 22 de julio de 2019 y desfijado el 02 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE AGOSTO DE 2019,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-,** agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE,** de una parte, y, de la otra, la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.,** con Nit 860.029.995-1, constituida por Escritura Pública No. 4410, Notaría 4 Bogotá del 17 de septiembre de 1948, inscrita el 2 de octubre de 1948 bajo el No. 18.073 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "EMPRESA SIDERÚRGICA DE PAZ DEL RIO S.A." un extracto adicional de dicha escritura se registró en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 1968 bajo el No. 38415. Un extracto aclaratorio del extracto adicional se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de febrero de 1968 bajo el No. 38491. Un extracto aclaratorio del extracto adicional se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de marzo de 1968 bajo el No. 38531. Por Escritura Pública No. 1149 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 23 de junio de 2009 bajo el número 01307070 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., por el de: ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., pero podrá usar la denominación: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Que por Escritura Pública No. 0746 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2014, inscrita el 24 de junio de 2014 bajo el número 01846564 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., pero podrá usar la denominación: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., por el de; ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., pero podrá usar la denominación; PAZ DEL RIO, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 10** al Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El día 4 de febrero de 1985, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS – ECOMINAS** y la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.,** se suscribió el contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M,** por el término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de un yacimiento de **HIERRO Y CALIZA SIDERÚRGICA,** dentro del área del aporte No. 923 de las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 de 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990. **(ii)** El día **19 de marzo de 2003**, se celebró entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN identificada con Nit. 08600299951 Otrosí No. 1 al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, que en su cláusula primera redujo el área del título a 73951 hectáreas y 4500 metros cuadrados, distribuidos en una Zona Perímetro Total: 142448.17943 metros. El otrosí en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de abril de 2003. **(iii)** El día **14 de diciembre de 2007**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 08600299951 acordaron celebrar Otrosí No. 3 al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, que en su cláusula primera redujo el área del título a 73944 hectáreas y 6987 metros cuadrados, distribuidas en una zona y 3 exclusiones. El acto en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2007. **(iv)** Mediante Resolución No. **SFOM 354 de 11 de diciembre de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** dentro del Contrato de Gran

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Minería **No. 006-85M** en favor de la sociedad **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.** identificada con Nit. 900296550-4. **(v)** El día 29 de diciembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 3** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó en su cláusula primera prorrogar el Contrato No. 006-85M por el término de tres (3) meses, contados a partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 1 de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato y la definición conjunta de las condiciones en las que se otorgaría y en su cláusula segunda aclaró que el otrosí suscrito el día 14 de diciembre de 2007 al contrato No. 006-85M, por el cual se modificó el área del contrato reduciéndose a 73.944 hectáreas y 6987 metros cuadrados, correspondía al Otrosí número 2 y no al otrosí número 3. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2010. **(vi)** El día **30 de marzo de 2011**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 4** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó prorrogar el Contrato No. **006-85M** por el término adicional de tres (3) meses, contados a partir del 1 de abril de 2011 y hasta el 1 de julio de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato y la definición conjunta de las condiciones en las que eventualmente se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación No. 006-85M. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2011. **(vii)** El día **29 de junio de 2011**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 5** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó prorrogar el Contrato No. 006-85M por el término de tres (3) meses, contados a partir del 1 de julio de 2011 y hasta el 1 de octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato y la definición conjunta de las condiciones en las que eventualmente se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación No. 006-85M. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2011. **(viii)** El día **28 de septiembre de 2011**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 6** al Contrato de Gran Minería No. **006-85M**, con el que se acordó prorrogar el Contrato No. 006-85M por el término de tres (3) meses, contados a partir del 1 de octubre de 2011 y hasta el 1 de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato y la definición conjunta de las condiciones en las que eventualmente se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación No. 006-85M. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de septiembre de 2011. **(ix)** El día **30 de diciembre de 2011**, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 7** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó prorrogar el Contrato No. 006-85M por el término de seis (6) meses, contados a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 1 de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato y la definición conjunta de las condiciones en las que eventualmente se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación No. 006-85M. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2011. **(x)** El día **29 de junio de 2012**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 8** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó prorrogar el Contrato de Operación No. 006-85M por el término de seis (6) meses, contados a partir del 1 de julio de 2012 y hasta el 1 de enero de 2013. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2012. **(xi)** El día **27 de diciembre de 2012**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 900296550-4 celebraron **Otrosí No. 9** al Contrato de Gran Minería No. 006-85M, con el que se acordó entre otros, prorrogar el Contrato por un término de VEINTE (20) años, es decir hasta el 1 de enero del año

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999
MIS44-305 F-044/V1
FECHA DE VIGENCIA 15/OCT./2024

2031, determinar que el área contratada corresponde a 18298 hectáreas y 4308 metros cuadrados distribuida en 3 Zonas de Alinderación e indicar que éste otrosí unifica el texto del Contrato 006-85M con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 a 8 y las introducidas en el mismo que tendrían efectos a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 28 de diciembre de 2012. **(xii)** El día **9 de agosto de 2016**, bajo Radicado No. **20165510258942**, la apoderada de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. conforme al artículo 70 del Decreto 2655 de 1988, presentó solicitud de devolución de áreas no requeridas en los planes y diseños mineros del título minero. **(xiii)** El **20 de diciembre de 2017** con escrito radicado No. **20175300267032** la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS identificada con TP No. 59.135, allego el poder otorgado por el señor FABIO FERNANDO GALAN SANCHEZ en su calidad de apoderado general de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO. **(xiv)** Mediante Auto **VSC 000243 de fecha 29 de diciembre de 2017**[1], el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió: *"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el PTI de Largo Plazo, presentado para el contrato en virtud de aporte No. 006-785M, por las consideraciones técnicas señaladas mediante Concepto Técnico No. VSC – 000392 de 19 de diciembre de 2017. ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del PTI de largo plazo se incluyó el tema de la devolución de áreas para el Contrato No. 006-85M y fueron aceptados desde el punto de vista técnico los argumentos esgrimidos por la sociedad titular, según lo expuesto en el Concepto Técnico VSC – 000392 del 18 de diciembre de 2017; se continuará con el trámite respectivo y se emitirá el acto administrativo a que haya lugar."* **(xv)** A través de Resolución No. **000113 de 13 de febrero de 2018**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó modificar la razón social de la sociedad titular del Contrato No. 006-85M de MINAS PAZ DEL RÍO S.A. por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con Nit. 8600299951. **(xvi)** Mediante **Auto VSC No. 262 de 17 de octubre de 2019**, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso: *"En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico VSC 392 del 18 de diciembre de 2017; en el Informe No VSC-032 del 12 de junio de 2019; en el Acta de Visita de Recibo de Área conjunta entre la Autoridad Minera y Ambiental de fecha 16 de septiembre de 2019; en el preliminar de devolución de área del 27 de septiembre de 2019 y en el reporte de superposiciones N° 3912 de 27 de septiembre de 2019, todos integrantes del presenta acto administrativo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional -PIN- encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud la devolución de área dentro del Contrato N° 006-85M, toda vez que la sociedad titular manifestó su voluntad mediante el radicado No 20165510258942 del 09 de agosto de 2016 en virtud del deber contenido en el artículo 70 del Decreto 2655 de 1988, debiéndose elaborar el correspondiente Otrosí al Contrato N 006-85M, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, producto de lo cual el Contrato N 006-85M retendrá un área de 9.763,035 hectáreas equivalentes a un 53,35% del área inicialmente otorgada (18.298,4308 hectáreas)".* **(xvii)** Por medio de Memorando radicado ANM No. **20193500288053 del 25 de octubre de 2019,** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo PIN remitió a la Vicepresidencia de Contratación el **Auto VSC No. 262 del 17 de octubre de 2019** que encontró viable la solicitud de devolución de áreas, a fin de que se continuara con la elaboración del Otrosí de reducción de áreas como resultado de la devolución de áreas. **(xviii)** El día **27 de octubre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico dentro del título que nos ocupa, mediante el cual determinó: *"(…) 3. CONCLUSIONES 3.1. Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área resultante de la devolución de área del contrato, encontrada jurídica y técnicamente viable en auto VSC No. 262 de 17 de octubre de 2019, de acuerdo a la*

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 015 de 12 de febrero de 2018

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

regla 6.1.4 de los "Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula", adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose las alinderaciones descrita en el numeral 2.1 de éste concepto. 3.2. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área producto de la devolución de área, presenta superposición parcial al páramo Guantiva – La Rusia, el cual se enmarca en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición parcial a las zonas de restricción establecidas en el literal a) del Decreto 2655 de 1988, concordante con el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, denominadas Perímetros urbanos Paz de Río, Sátivasur y Corrales y centros poblados Libertadores, Socha Viejo, Santa Teresa y Paz Vieja, en las cuales podrán adelantarse actividades mineras previo concepto de la correspondiente alcaldía. (…)" **(xix)** A través del Auto **GEMTM No. 127 del 14 de abril de 2021**, con base en lo indicado en el Concepto Técnico de fecha 27 de octubre de 2020 y los lineamientos emitidos por la entidad en relación con la información geográfica vigente, incluyó la transformación a cuadrícula minera por lo que se procedió a requerir a la sociedad titular **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.,** a fin de que se acercara a la Agencia Nacional de Mineria a suscribir el **Otrosí No 10** al Contrato No **006-85M,** de reducción del área, so pena de entender desistida su intención de continuar con la devolución de áreas. **(xx)** El **11 de febrero de 2022** con Memorando ANM No. **20223500313443** el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional solicitó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se informara a esa dependencia el estado del trámite de devolución de áreas, como quiera que a la fecha en AnnA Minería y en Registro Minero Nacional de la ANM, no aparece la reducción del área ni su anotación en el RMN, respecto al título minero No **006-85M** cuyo titular es ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. **(xxi)** Con memorando radicado ANM No. **20222300301293 del 17 de marzo de 2022**, en respuesta al trámite de devolución de área del título No. **006-85M,** el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones de Títulos Minero informó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN, que emitió estudio técnico contenido en el concepto técnico de fecha 27 de octubre de 2020, el cual en atención a que la alinderación producto del trámite de devolución de área viabilizado por parte del Grupo PIN en el **Auto VSC-262 del 17 de octubre de 2019,** no contempló la transformación al sistema de cuadrícula minera, en razón a que la solicitud de devolución de áreas que fue presentada por el titular con radicado No. **20165510258942 de 9 de agosto de 2016,** que fue realizada con anterioridad a la expedición de las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019. **(xxii)** El **14 de junio de 2023** con escrito radicado No. **20231002471042** la sociedad titular solicitó la devolución de un área pequeña del título minero que se encuentra superpuesta con el páramo Guantiva-La Rusia, delimitado mediante la Resolución No. 1296 de 2017. El título minero cuenta con una pequeña superposición con el páramo, dicha área había sido intervenida con minería y se encuentra en proceso de cierre y abandono, para lo cual presento el informe de devolución de áreas junto con los anexos que incluyen las coordenadas definitivas y el archivo en shapefile con la alinderación del título minero. **(xxiii)** Mediante Memorando ANM No **20233500327123 del 20 de junio de 2023**, el Grupo PIN solicitó el apoyo técnico de los profesionales del Grupo de Catastro de la ANM, para evaluar y validar la información cartográfica aportada por el titular en el oficio radicado ANM 20231002388732, en aras de finiquitar el trámite de devolución de áreas en el titulo minero No **006-85M** y excluir el área superpuesta con paramos. **(xxiv)** A través de radicado No **20231002644022 del 26 de septiembre de 2023**, la sociedad titular Acerías Paz del Rio S.A. presentó alcance al trámite de devolución de áreas de acuerdo con las conclusiones de la mesa técnica desarrollada en el mes de agosto el presente año, para lo cual adjuntó un link donde se puede bajar la información cartográfica (ShapesFiles). **(xxv)** Con Memorando ANM No. **20233500332253 del 28 de septiembre de 2023**, el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional solicitó al Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la colaboración del apoyo técnico de los profesionales del Grupo de Catastro de la ANM, para evaluar, validar y emitir respuesta a la información cartográfica

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999
MIS4 P 005 F 044/V1
FECHA DE VIGENCIA: 15/OCT./2024

aportada por el titular en el oficio radicado ANM 20231002644022. **(xxvi)** El **24 de octubre de 2023** con Memorando ANM No. **20232200501163** el Gerente de Catastro y Registro Minero dio respuesta a la solicitud de evaluación requerida por el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional a través del memorando con radicado No. 20233500332253. **(xxvii)** Con escrito radicado No. **20231002798462 del 21 de diciembre de 2022,** la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en calidad de titular del Contrato No. **006-85M,** presentó las correcciones del área en atención al Memorando ANM No. 20232200501163**. (xxviii)** El **09 de febrero de 2024** con Memorando ANM No. **20243500336303** el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional solicitó al Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero Vicepresidencia de Contratación Minera, el apoyo técnico de los profesionales del Grupo de Catastro de la ANM, para evaluar, validar y emitir respuesta del oficio y documentación allegado por el titular radicado No.20231002798462. **(xxix)** Con Memorando ANM No. **20242200513803 del 14 de febrero de 2024,** el Gerente de Catastro y Registro Minero dio respuesta a la solicitud de evaluación requerida por el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional a través del memorando con radicado ANM No. 20243500336303. **(xxx)** El **16 de febrero de 2024** con Memorando radicado ANM No. **20242300326663**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera solicitó al Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional información respecto a la devolución de áreas del título minero No. 006-85M, debido a que una vez revisada la información y consultado el expediente minero digital, no se evidencia pronunciamiento del Grupo de Proyectos de Interés Nacional respecto a lo expuesto desde el área técnica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros en el MEMORANDO radicado ANM No. 20222300301293 del 17 de marzo de 2022. **(xxxi)** Con escrito radicado No. **20241002938372 del 23 de febrero de 2024,** la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., atiende el radicado ANM No. 20242200513803 del 14 de febrero de 2024, por medio del cual el Grupo de Catastro de la ANM hace unas observaciones relacionadas con la entrega de áreas del contrato 006-85M, para que sean corregidas y presentadas en debida forma. **(xxxii)** El **27 de febrero de 2024** con Memorando radicado ANM No. **20243500337023,** el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional solicitó al Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero Vicepresidencia de Contratación Minera nuevamente colaboración del apoyo técnico de los profesionales del Grupo de Catastro de la ANM, para evaluar, validar y emitir respuesta del oficio y documentación allegado por el titular radicado No. 20241002938372. **(xxxiii)** Con Memorando radicado ANM No. **20242200517053 del 29 de febrero de 2024**, el Gerente de Catastro y Registro Minero dio respuesta a la solicitud de evaluación requerida por el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional a través del memorando con radicado ANM No. 20243500337023. **(xxxiv)** El **04 de marzo de 2024** con Memorando Radicado ANM No: **20243500337163**, el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional da respuesta al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del Memorando ANM No 20242300326663 – Devolución del trámite de entrega de áreas Contrato No 006-85M Acerías Paz del Río S.A., informando lo siguiente : *"el Grupo de Catastro y RMN a la fecha se encuentra validando la información aporta -da por Acerías Paz de Río, una vez se emita la respuesta y se encuentre que la misma cumple con los parámetros técnicos del sistema de referencia adoptado por la entidad, conforme a la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 y la Circular 001 del 20 de enero de 2023; el Grupo PIN procederá a elaborar el acto administrativo correspondiente y comunicará la decisión a su dependencia, a fin de que ambas Vicepresidencias puedan culminar de fondo la devolución de áreas presentada por el titular en el Contrato No 006-85M."* **(xxxv)** Mediante la Resolución VSC No. **000716 de 12 de agosto de 2024**[2], se autoriza la devolución de área para el Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M,** cuyo titular es la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.,** conforme lo recomendado en los conceptos técnicos **VSC No. 062 del 30 de abril de 2024** y **VSC No. 131 del 29 de julio de 2024,** por lo

[2] Ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2024 según constancia GGN-2024-CE-2106 del 30 de septiembre de 2024

que las áreas a devolver son cinco (5) zonas, definidas *así (…)*. Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución, se ordena remitir el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M,** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Modificaciones, para la elaboración del OTROSÍ como resultado de la devolución de área. **(xxxvi)** Con Memorando Radicado ANM No. **20243500350363 del 14 de agosto de 2024**, el Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros la Resolución **VSC-000716 del 12 de agosto de 2024**, que autoriza devolución parcial de áreas en el Contrato en Virtud de Aporte No 006-85M, para que se procediera a continuar con la elaboración del OTROSÍ modificatorio del contrato. **(xxxvii)** Por medio de Resolución VSC No. **000793 de 12 de septiembre de 2024,** se corrige de oficio el artículo segundo de la Resolución No. **VSC-000716 del 12 de agosto de 2024,** incluyendo los puntos 26, 57 y 88 en la alinderación del área a retener, zona 3 – Tasco de la tabla 7. **(xxxviii)** Mediante Concepto Técnico del **17 de septiembre de 2024,** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: *"(…)* ***3.1*** *A través de Resolución VSC No. 000716 de 12 agosto de 2024, corregida por medio de Resolución VSC No. 000793 de 12 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, autorizó la devolución de área del contrato 006-85M y se remite el expediente del título minero a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración del respectivo otrosí.* ***3.2*** *El área a retener luego de la devolución de área autorizada, descrita en el artículo segundo de la resolución VSC No. 000716 de 12 agosto de 2024, corregida por medio de Resolución VSC No. 000793 de 12 de agosto de 2024, se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018 y a la regla 6.1.4 de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula adoptados por la ANM a través de resolución 505 de 2019; de otra parte, el valor del área, corresponde al área calculada con proyección a origen nacional a partir de las coordenadas de la tabla de alinderación, la cual se describe en el numeral 2.1.2 de este concepto.* ***3.3*** *De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del título 006-85M, presenta o no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015". (…)..* **(xxxix)** El **04 de octubre de 2024** con radicado No. **20241003448942** la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P. No. 59.135 del C.S.J. en su condición de apoderada de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., adjunto nuevamente la copia del poder otorgado por la titular minera en el cual la faculta para suscribir el contrato, copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras y copia de la tarjeta profesional. **(xl)** Con Memorando radicado No. **20242121085003 del 8 de octubre de 2024**, la Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones la Resolución No. **VSC-000716 del 12 de agosto de 2024** junto con la constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-2106 del 30 de septiembre de 2024. **(xli)** La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: *"****Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas****. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ..." "****Artículo 84. Programa de trabajos y obras.*** *Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (…)"* **(xlii)** La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería

mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "*Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera .En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras.*" **(xliii)** El **19 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería expidió la **circular externa No. 001**, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "*Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377*"; *ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional.* **(xliv)** Por lo anterior, fue necesario evaluar la devolución del Área del Título No. **006-85M,** en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, es decir, se regula su forma a la unidad de medida (celda). Además, teniendo en cuenta los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando radicado ANM No. 20212200404603 del 03 de mayo de 2021. **(xlv)** Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través del radicado No. 20165510258942 de 9 de agosto de 2016 y autorizado mediante Resolución VSC No. **000716 de 12 de agosto de 2024,** modificada parcialmente con la Resolución VSC No. **000793 de 12 de septiembre de 2024,** se encuentra acorde a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, y a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20232200497863 de 29 de septiembre de 2023, al igual que el cálculo del área que se encuentra con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico del **17 de septiembre de 2024. (xlvi)** Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Nacional, se estableció que, para el 13 de febrero de 2025, la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** con Nit. 860.029.995-1, su presidente, señor **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y su apoderada especial doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 264281242, 264281617 y 264281920 (Procuraduría) No. 860029995125021212154O, 79693998250212121659 y 39693130250212121731 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 12 de febrero de 2025 (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 12 de febrero de 2025, se evidencia que el señor **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y su apoderada especial doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según los Registros Internos de Validación No. 110350747 y 110350878. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M,** documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 11 de febrero de 2025, se evidenció que el Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M** NO presenta medidas cautelares de embargo. **(xlvii)** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el **OTROSÍ NO. 10** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M.** En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M**, de conformidad con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	BUSBANZÁ (15114), CORRALES (15215), GÁMEZA (15296), JERICÓ (15368), PAZ DE RIO (15537), SATIVANORTE (15720), SATIVASUR (15723), SOCHA (15757), SOCOTÁ (15755), TASCO (15790), TÓPAGA (15820)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDAS	BÁCOTA, BUENA VISTA, BURA, CALDERA, CARICHANA, CENTRO URBANO, CHITAGOTO, CHORRERA, CHUSVITA, COLACOTE, CORRALES, CUSAGOTA, DIDAMON, EL TOBO, ESTANCIA, GUAQUIRA, HATO, HORMEZAQUE, LA CHAPA, MOBACON,

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999
MIS4 P 005 F 044/V6
FECHA DE VIGENCIA 15/OCT /2024

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

	PEDREGAL, PEÑA BLANCA, PIEDRAGORDA, REYES PATRIA, SALITRE, SAN ANTONIO, SAN JOSÉ, SIBARIA, SOAPAGA, SOCOTACITO, TEQUITA, TICUAQUITA, TIZA, TOBACHIA, TONEMI, TUNJOS, ZARACUTA
ÁREA ZONA 1 ÁREA ZONA 2 ÁREA ZONA 3 ÁREA ZONA 4 ÁREA ZONA 5 ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	3202,8083 HECTÁREAS 5149,7129 HECTÁREAS 412,7384 HECTÁREAS 594,9132 HECTÁREAS 153,6490 HECTÁREAS **9513,8217 HECTÁREAS**
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN 1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,14195	-72,61300
2	6,14100	-72,61300
3	6,14000	-72,61300
4	6,14000	-72,61400
5	6,13900	-72,61400
6	6,13800	-72,61400
7	6,13800	-72,61500
8	6,13700	-72,61500
9	6,13700	-72,61600
10	6,13600	-72,61600
11	6,13500	-72,61600
12	6,13500	-72,61700
13	6,13400	-72,61700
14	6,13300	-72,61700
15	6,13300	-72,61800
16	6,13200	-72,61800
17	6,13200	-72,61900
18	6,13100	-72,61900
19	6,13000	-72,61900
20	6,13000	-72,62000
21	6,12900	-72,62000
22	6,12800	-72,62000
23	6,12800	-72,62100
24	6,12700	-72,62100
25	6,12700	-72,62200
26	6,12600	-72,62200
27	6,12500	-72,62200
28	6,12500	-72,62300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
29	6,12400	-72,62300
30	6,12300	-72,62300
31	6,12300	-72,62400
32	6,12200	-72,62400
33	6,12200	-72,62500
34	6,12100	-72,62500
35	6,12000	-72,62500
36	6,12000	-72,62600
37	6,11900	-72,62600
38	6,11900	-72,62700
39	6,11800	-72,62700
40	6,11700	-72,62700
41	6,11600	-72,62700
42	6,11600	-72,62800
43	6,11500	-72,62800
44	6,11500	-72,62900
45	6,11400	-72,62900
46	6,11400	-72,63000
47	6,11332	-72,63000
48	6,11335	-72,63041
49	6,05512	-72,66950
50	6,06139	-72,68700
51	6,06200	-72,68700
52	6,06300	-72,68700
53	6,06400	-72,68700
54	6,06500	-72,68700
55	6,06500	-72,68600
56	6,06600	-72,68600

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
57	6,06700	-72,68600
58	6,06700	-72,68500
59	6,06800	-72,68500
60	6,06900	-72,68500
61	6,07000	-72,68500
62	6,07000	-72,68400
63	6,07100	-72,68400
64	6,07200	-72,68400
65	6,07200	-72,68300
66	6,07300	-72,68300
67	6,07400	-72,68300
68	6,07400	-72,68200
69	6,07500	-72,68200
70	6,07600	-72,68200
71	6,07700	-72,68200
72	6,07700	-72,68100
73	6,07800	-72,68100
74	6,07900	-72,68100
75	6,07900	-72,68000
76	6,08000	-72,68000
77	6,08100	-72,68000
78	6,08200	-72,68000
79	6,08200	-72,67900
80	6,08300	-72,67900
81	6,08400	-72,67900
82	6,08400	-72,67800
83	6,08500	-72,67800
84	6,08600	-72,67800
85	6,08600	-72,67700
86	6,08700	-72,67700
87	6,08800	-72,67700
88	6,08900	-72,67700
89	6,08900	-72,67600
90	6,09000	-72,67600
91	6,09100	-72,67600
92	6,09100	-72,67500
93	6,09200	-72,67500
94	6,09300	-72,67500
95	6,09400	-72,67500
96	6,09400	-72,67400
97	6,09500	-72,67400
98	6,09600	-72,67400
99	6,09600	-72,67300
100	6,09700	-72,67300
101	6,09800	-72,67300
102	6,09800	-72,67200
103	6,09900	-72,67200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
104	6,10000	-72,67200
105	6,10100	-72,67200
106	6,10100	-72,67100
107	6,10200	-72,67100
108	6,10300	-72,67100
109	6,10300	-72,67000
110	6,10400	-72,67000
111	6,10500	-72,67000
112	6,10600	-72,67000
113	6,10600	-72,66900
114	6,10700	-72,66900
115	6,10800	-72,66900
116	6,10800	-72,66800
117	6,10900	-72,66800
118	6,11000	-72,66800
119	6,11000	-72,66700
120	6,11100	-72,66700
121	6,11200	-72,66700
122	6,11300	-72,66700
123	6,11300	-72,66600
124	6,11400	-72,66600
125	6,11500	-72,66600
126	6,11500	-72,66500
127	6,11600	-72,66500
128	6,11700	-72,66500
129	6,11800	-72,66500
130	6,11800	-72,66400
131	6,11900	-72,66400
132	6,12000	-72,66400
133	6,12000	-72,66300
134	6,12100	-72,66300
135	6,12200	-72,66300
136	6,12300	-72,66300
137	6,12300	-72,66200
138	6,12400	-72,66200
139	6,12500	-72,66200
140	6,12500	-72,66100
141	6,12600	-72,66100
142	6,12700	-72,66100
143	6,12700	-72,66000
144	6,12800	-72,66000
145	6,12900	-72,66000
146	6,13000	-72,66000
147	6,13000	-72,65900
148	6,13100	-72,65900
149	6,13200	-72,65900
150	6,13200	-72,65800

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999
MIS4 P-005 + 044/V1
FECHA DE VIGENCIA: 15/OCT/2024

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
151	6,13300	-72,65800
152	6,13400	-72,65800
153	6,13500	-72,65800
154	6,13500	-72,65700
155	6,13600	-72,65700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
156	6,13700	-72,65700
157	6,13700	-72,65600
158	6,13741	-72,65600
1	6,14195	-72,61300

ZONA DE ALINDERACIÓN 2

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,10600	-72,69500
2	6,10500	-72,69500
3	6,10400	-72,69500
4	6,10300	-72,69500
5	6,10200	-72,69500
6	6,10200	-72,69600
7	6,10100	-72,69600
8	6,10000	-72,69600
9	6,09900	-72,69600
10	6,09800	-72,69600
11	6,09700	-72,69600
12	6,09700	-72,69700
13	6,09600	-72,69700
14	6,09500	-72,69700
15	6,09400	-72,69700
16	6,09300	-72,69700
17	6,09200	-72,69700
18	6,09100	-72,69700
19	6,09100	-72,69800
20	6,09000	-72,69800
21	6,08900	-72,69800
22	6,08800	-72,69800
23	6,08700	-72,69800
24	6,08600	-72,69800
25	6,08600	-72,69900
26	6,08500	-72,69900
27	6,08400	-72,69900
28	6,08300	-72,69900
29	6,08200	-72,69900
30	6,08100	-72,69900
31	6,08100	-72,70000
32	6,08000	-72,70000
33	6,07900	-72,70000
34	6,07800	-72,70000
35	6,07700	-72,70000
36	6,07600	-72,70000
37	6,07500	-72,70000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
38	6,07500	-72,70100
39	6,07400	-72,70100
40	6,07300	-72,70100
41	6,07200	-72,70100
42	6,07100	-72,70100
43	6,07000	-72,70100
44	6,07000	-72,70200
45	6,06900	-72,70200
46	6,06800	-72,70200
47	6,06700	-72,70200
48	6,06600	-72,70200
49	6,06500	-72,70200
50	6,06500	-72,70300
51	6,06400	-72,70300
52	6,06300	-72,70300
53	6,06200	-72,70300
54	6,06100	-72,70300
55	6,06000	-72,70300
56	6,06000	-72,70400
57	6,05900	-72,70400
58	6,05800	-72,70400
59	6,05700	-72,70400
60	6,05600	-72,70400
61	6,05500	-72,70400
62	6,05500	-72,70500
63	6,05400	-72,70500
64	6,05300	-72,70500
65	6,05200	-72,70500
66	6,05100	-72,70500
67	6,05100	-72,70600
68	6,05000	-72,70600
69	6,05000	-72,70700
70	6,04900	-72,70700
71	6,04800	-72,70700
72	6,04800	-72,70800
73	6,04700	-72,70800
74	6,04600	-72,70800

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
75	6,04600	-72,70900
76	6,04500	-72,70900
77	6,04400	-72,70900
78	6,04400	-72,71000
79	6,04300	-72,71000
80	6,04200	-72,71000
81	6,04200	-72,71100
82	6,04100	-72,71100
83	6,04000	-72,71100
84	6,04000	-72,71200
85	6,03900	-72,71200
86	6,03800	-72,71200
87	6,03800	-72,71300
88	6,03700	-72,71300
89	6,03600	-72,71300
90	6,03600	-72,71400
91	6,03500	-72,71400
92	6,03400	-72,71400
93	6,03400	-72,71500
94	6,03300	-72,71500
95	6,03300	-72,71600
96	6,03200	-72,71600
97	6,03100	-72,71600
98	6,03100	-72,71700
99	6,03200	-72,71700
100	6,03300	-72,71700
101	6,03400	-72,71700
102	6,03500	-72,71700
103	6,03500	-72,71800
104	6,03600	-72,71800
105	6,03600	-72,71900
106	6,03700	-72,71900
107	6,03800	-72,71900
108	6,03800	-72,71800
109	6,03900	-72,71800
110	6,04000	-72,71800
111	6,04100	-72,71800
112	6,04100	-72,71700
113	6,04100	-72,71600
114	6,04200	-72,71600
115	6,04200	-72,71500
116	6,04300	-72,71500
117	6,04300	-72,71400
118	6,04400	-72,71400
119	6,04400	-72,71300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
120	6,04400	-72,71200
121	6,04500	-72,71200
122	6,04600	-72,71200
123	6,04700	-72,71200
124	6,04700	-72,71300
125	6,04800	-72,71300
126	6,04900	-72,71300
127	6,05000	-72,71300
128	6,05000	-72,71200
129	6,05100	-72,71200
130	6,05200	-72,71200
131	6,05300	-72,71200
132	6,05300	-72,71100
133	6,05400	-72,71100
134	6,05500	-72,71100
135	6,05500	-72,71000
136	6,05600	-72,71000
137	6,05700	-72,71000
138	6,05800	-72,71000
139	6,05800	-72,71100
140	6,05900	-72,71100
141	6,06000	-72,71100
142	6,06000	-72,71000
143	6,06100	-72,71000
144	6,06100	-72,70900
145	6,06200	-72,70900
146	6,06200	-72,70800
147	6,06300	-72,70800
148	6,06400	-72,70800
149	6,06500	-72,70800
150	6,06600	-72,70800
151	6,06700	-72,70800
152	6,06800	-72,70800
153	6,06800	-72,70900
154	6,06800	-72,71000
155	6,06800	-72,71100
156	6,06800	-72,71200
157	6,06900	-72,71200
158	6,06900	-72,71300
159	6,06800	-72,71300
160	6,06800	-72,71400
161	6,06800	-72,71500
162	6,06700	-72,71500
163	6,06600	-72,71500
164	6,06600	-72,71600

MIS-4.7-005 F 044(V.1)
FECHA DE VIGENCIA: 15/OCT/2024

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
165	6,06600	-72,71700
166	6,06700	-72,71700
167	6,06800	-72,71700
168	6,06900	-72,71700
169	6,06900	-72,71800
170	6,06900	-72,71900
171	6,06900	-72,72000
172	6,06900	-72,72100
173	6,06900	-72,72200
174	6,06900	-72,72300
175	6,06800	-72,72300
176	6,06700	-72,72300
177	6,06600	-72,72300
178	6,06500	-72,72300
179	6,06400	-72,72300
180	6,06400	-72,72400
181	6,06300	-72,72400
182	6,06300	-72,72300
183	6,06200	-72,72300
184	6,06200	-72,72200
185	6,06100	-72,72200
186	6,06000	-72,72200
187	6,06000	-72,72100
188	6,05900	-72,72100
189	6,05900	-72,72000
190	6,05900	-72,71900
191	6,05800	-72,71900
192	6,05700	-72,71900
193	6,05600	-72,71900
194	6,05500	-72,71900
195	6,05400	-72,71900
196	6,05300	-72,71900
197	6,05200	-72,71900
198	6,05200	-72,72000
199	6,05100	-72,72000
200	6,05000	-72,72000
201	6,04900	-72,72000
202	6,04800	-72,72000
203	6,04700	-72,72000
204	6,04600	-72,72000
205	6,04600	-72,72100
206	6,04500	-72,72100
207	6,04500	-72,72000
208	6,04400	-72,72000
209	6,04400	-72,72100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
210	6,04300	-72,72100
211	6,04200	-72,72100
212	6,04200	-72,72200
213	6,04100	-72,72200
214	6,04000	-72,72200
215	6,03900	-72,72200
216	6,03800	-72,72200
217	6,03700	-72,72200
218	6,03600	-72,72200
219	6,03500	-72,72200
220	6,03500	-72,72300
221	6,03400	-72,72300
222	6,03300	-72,72300
223	6,03300	-72,72200
224	6,03300	-72,72100
225	6,03200	-72,72100
226	6,03200	-72,72200
227	6,03100	-72,72200
228	6,03000	-72,72200
229	6,03000	-72,72300
230	6,02900	-72,72300
231	6,02900	-72,72400
232	6,02800	-72,72400
233	6,02800	-72,72500
234	6,02700	-72,72500
235	6,02700	-72,72400
236	6,02700	-72,72300
237	6,02600	-72,72300
238	6,02600	-72,72200
239	6,02600	-72,72100
240	6,02600	-72,72000
241	6,02700	-72,72000
242	6,02700	-72,71900
243	6,02600	-72,71900
244	6,02500	-72,71900
245	6,02500	-72,72000
246	6,02400	-72,72000
247	6,02300	-72,72000
248	6,02300	-72,72100
249	6,02200	-72,72100
250	6,02100	-72,72100
251	6,02100	-72,72200
252	6,02000	-72,72200
253	6,02000	-72,72300
254	6,01900	-72,72300

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
255	6,01800	-72,72300
256	6,01800	-72,72400
257	6,01700	-72,72400
258	6,01600	-72,72400
259	6,01600	-72,72500
260	6,01500	-72,72500
261	6,01400	-72,72500
262	6,01400	-72,72600
263	6,01300	-72,72600
264	6,01200	-72,72600
265	6,01200	-72,72700
266	6,01100	-72,72700
267	6,01000	-72,72700
268	6,01000	-72,72800
269	6,00900	-72,72800
270	6,00900	-72,72900
271	6,00800	-72,72900
272	6,00700	-72,72900
273	6,00700	-72,73000
274	6,00600	-72,73000
275	6,00500	-72,73000
276	6,00500	-72,73100
277	6,00400	-72,73100
278	6,00300	-72,73100
279	6,00300	-72,73200
280	6,00200	-72,73200
281	6,00100	-72,73200
282	6,00100	-72,73300
283	6,00000	-72,73300
284	5,99900	-72,73300
285	5,99900	-72,73400
286	5,99800	-72,73400
287	5,99800	-72,73500
288	5,99700	-72,73500
289	5,99600	-72,73500
290	5,99600	-72,73600
291	5,99500	-72,73600
292	5,99400	-72,73600
293	5,99400	-72,73700
294	5,99300	-72,73700
295	5,99200	-72,73700
296	5,99200	-72,73800
297	5,99100	-72,73800
298	5,99000	-72,73800
299	5,99000	-72,73900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
300	5,98900	-72,73900
301	5,98900	-72,74000
302	5,98900	-72,74100
303	5,98800	-72,74100
304	5,98800	-72,74200
305	5,98800	-72,74300
306	5,98700	-72,74300
307	5,98700	-72,74400
308	5,98700	-72,74500
309	5,98700	-72,74600
310	5,98600	-72,74600
311	5,98600	-72,74700
312	5,98600	-72,74800
313	5,98500	-72,74800
314	5,98500	-72,74900
315	5,98500	-72,75000
316	5,98400	-72,75000
317	5,98400	-72,75100
318	5,98400	-72,75200
319	5,98400	-72,75300
320	5,98300	-72,75300
321	5,98300	-72,75400
322	5,98300	-72,75500
323	5,98200	-72,75500
324	5,98200	-72,75600
325	5,98200	-72,75700
326	5,98100	-72,75700
327	5,98100	-72,75800
328	5,98100	-72,75900
329	5,98000	-72,75900
330	5,98000	-72,76000
331	5,98000	-72,76100
332	5,97900	-72,76100
333	5,97900	-72,76200
334	5,97900	-72,76300
335	5,97900	-72,76400
336	5,97800	-72,76400
337	5,97800	-72,76500
338	5,97800	-72,76600
339	5,97700	-72,76600
340	5,97700	-72,76700
341	5,97700	-72,76800
342	5,97600	-72,76800
343	5,97600	-72,76900
344	5,97600	-72,77000

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999
MIS41-005 | 04/AV.2
FECHA DE VIGENCIA: 15/OCT/2020

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
345	5,97500	-72,77000
346	5,97500	-72,77100
347	5,97500	-72,77200
348	5,97400	-72,77200
349	5,97400	-72,77300
350	5,97400	-72,77390
351	5,98069	-72,78637
352	6,06568	-72,73700
353	6,06500	-72,73700
354	6,06400	-72,73700
355	6,06400	-72,73600
356	6,06400	-72,73500
357	6,06400	-72,73400
358	6,06300	-72,73400
359	6,06300	-72,73300
360	6,06200	-72,73300
361	6,06200	-72,73200
362	6,06200	-72,73100
363	6,06200	-72,73000
364	6,06200	-72,72900
365	6,06300	-72,72900
366	6,06400	-72,72900
367	6,06500	-72,72900
368	6,06500	-72,73000
369	6,06600	-72,73000
370	6,06700	-72,73000
371	6,06800	-72,73000
372	6,06800	-72,73100
373	6,06900	-72,73100
374	6,07000	-72,73100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
375	6,07100	-72,73100
376	6,07200	-72,73100
377	6,07300	-72,73100
378	6,07400	-72,73100
379	6,07500	-72,73100
380	6,07600	-72,73100
381	6,07600	-72,73100
382	6,07601	-72,73100
383	6,11100	-72,71067
384	6,11100	-72,71000
385	6,11100	-72,70900
386	6,11000	-72,70900
387	6,11000	-72,70800
388	6,11000	-72,70700
389	6,11000	-72,70600
390	6,10900	-72,70600
391	6,10900	-72,70500
392	6,10900	-72,70400
393	6,10900	-72,70300
394	6,10800	-72,70300
395	6,10800	-72,70200
396	6,10800	-72,70100
397	6,10700	-72,70100
398	6,10700	-72,70000
399	6,10700	-72,69900
400	6,10700	-72,69800
401	6,10600	-72,69800
402	6,10600	-72,69700
403	6,10600	-72,69600
1	6,10600	-72,69500

ZONA DE ALINDERACIÓN 3

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,94800	-72,75100
2	5,94700	-72,75100
3	5,94600	-72,75100
4	5,94600	-72,75200
5	5,94500	-72,75200
6	5,94500	-72,75300
7	5,94400	-72,75300
8	5,94400	-72,75400
9	5,94300	-72,75400
10	5,94300	-72,75500

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
11	5,94200	-72,75500
12	5,94200	-72,75600
13	5,94100	-72,75600
14	5,94100	-72,75700
15	5,94000	-72,75700
16	5,94000	-72,75800
17	5,93900	-72,75800
18	5,93900	-72,75900
19	5,93800	-72,75900
20	5,93800	-72,76000

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
21	5,93700	-72,76000
22	5,93700	-72,76100
23	5,93600	-72,76100
24	5,93600	-72,76200
25	5,93500	-72,76200
26	5,93500	-72,76300
27	5,93400	-72,76300
28	5,93400	-72,76400
29	5,93300	-72,76400
30	5,93300	-72,76500
31	5,93200	-72,76500
32	5,93200	-72,76600
33	5,93100	-72,76600
34	5,93100	-72,76700
35	5,93000	-72,76700
36	5,93000	-72,76800
37	5,92906	-72,76800
38	5,93592	-72,77900
39	5,93600	-72,77900
40	5,93700	-72,77900
41	5,93700	-72,77800
42	5,93800	-72,77800
43	5,93800	-72,77700
44	5,93900	-72,77700
45	5,93900	-72,77600
46	5,94000	-72,77600
47	5,94000	-72,77500
48	5,94100	-72,77500
49	5,94100	-72,77400
50	5,94200	-72,77400
51	5,94200	-72,77300
52	5,94300	-72,77300
53	5,94300	-72,77200
54	5,94400	-72,77200
55	5,94400	-72,77100
56	5,94500	-72,77100
57	5,94500	-72,77000
58	5,94600	-72,77000
59	5,94600	-72,76900
60	5,94700	-72,76900
61	5,94700	-72,76800
62	5,94800	-72,76800
63	5,94800	-72,76700
64	5,94900	-72,76700
65	5,94900	-72,76600
66	5,95000	-72,76600
67	5,95000	-72,76500
68	5,95100	-72,76500
69	5,95100	-72,76400
70	5,95200	-72,76400
71	5,95200	-72,76300
72	5,95300	-72,76300
73	5,95300	-72,76200
74	5,95400	-72,76200
75	5,95400	-72,76100
76	5,95500	-72,76100
77	5,95500	-72,76000
78	5,95500	-72,75900
79	5,95500	-72,75800
80	5,95400	-72,75800
81	5,95400	-72,75700
82	5,95300	-72,75700
83	5,95300	-72,75600
84	5,95200	-72,75600
85	5,95200	-72,75500
86	5,95100	-72,75500
87	5,95100	-72,75400
88	5,95000	-72,75400
89	5,95000	-72,75300
90	5,94900	-72,75300
91	5,94900	-72,75200
92	5,94800	-72,75200
1	5,94800	-72,75100

ZONA DE ALINDERACIÓN 4

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,84900	-72,83516
2	5,84900	-72,83600
3	5,84800	-72,83600
4	5,84700	-72,83600
5	5,84700	-72,83700
6	5,84600	-72,83700
7	5,84500	-72,83700
8	5,84500	-72,83800

MIS-4 P-005 F-044/v.5
FECHA DE VIGENCIA: 15/06/2021

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
9	5,84400	-72,83800
10	5,84400	-72,83900
11	5,84300	-72,83900
12	5,84300	-72,84000
13	5,84200	-72,84000
14	5,84100	-72,84000
15	5,84100	-72,84100
16	5,84000	-72,84100
17	5,84000	-72,84200
18	5,83900	-72,84200
19	5,83800	-72,84200
20	5,83800	-72,84300
21	5,83700	-72,84300
22	5,83700	-72,84400
23	5,83600	-72,84400
24	5,83500	-72,84400
25	5,83500	-72,84500
26	5,83400	-72,84500
27	5,83400	-72,84600
28	5,83300	-72,84600
29	5,83300	-72,84700
30	5,83200	-72,84700
31	5,83100	-72,84700
32	5,83100	-72,84800
33	5,83000	-72,84800
34	5,83000	-72,84900
35	5,82900	-72,84900
36	5,82800	-72,84900
37	5,82800	-72,85000
38	5,82700	-72,85000
39	5,82700	-72,85100
40	5,82600	-72,85100
41	5,82500	-72,85100
42	5,82500	-72,85200
43	5,82400	-72,85200
44	5,82400	-72,85300
45	5,82300	-72,85300
46	5,82300	-72,85400
47	5,82200	-72,85400
48	5,82200	-72,85500
49	5,82300	-72,85500
50	5,82300	-72,85600
51	5,82400	-72,85600
52	5,82400	-72,85500
53	5,82500	-72,85500

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
54	5,82600	-72,85500
55	5,82700	-72,85500
56	5,82800	-72,85500
57	5,82800	-72,85400
58	5,82900	-72,85400
59	5,83000	-72,85400
60	5,83100	-72,85400
61	5,83100	-72,85300
62	5,83200	-72,85300
63	5,83300	-72,85300
64	5,83400	-72,85300
65	5,83400	-72,85200
66	5,83500	-72,85200
67	5,83600	-72,85200
68	5,83700	-72,85200
69	5,83700	-72,85100
70	5,83800	-72,85100
71	5,83900	-72,85100
72	5,83900	-72,85200
73	5,84000	-72,85200
74	5,84000	-72,85300
75	5,84000	-72,85400
76	5,84000	-72,85500
77	5,84100	-72,85500
78	5,84100	-72,85600
79	5,84100	-72,85700
80	5,84000	-72,85700
81	5,84000	-72,85800
82	5,83900	-72,85800
83	5,83800	-72,85800
84	5,83700	-72,85800
85	5,83700	-72,85900
86	5,83600	-72,85900
87	5,83500	-72,85900
88	5,83400	-72,85900
89	5,83400	-72,86000
90	5,83300	-72,86000
91	5,83200	-72,86000
92	5,83100	-72,86000
93	5,83100	-72,86100
94	5,83000	-72,86100
95	5,82900	-72,86100
96	5,82900	-72,86200
97	5,82900	-72,86300
98	5,82900	-72,86400

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
99	5,83000	-72,86400
100	5,83000	-72,86500
101	5,83100	-72,86500
102	5,83100	-72,86600
103	5,83200	-72,86600
104	5,83200	-72,86700
105	5,83100	-72,86700
106	5,83100	-72,86800
107	5,83000	-72,86800
108	5,83000	-72,86900
109	5,82900	-72,86900
110	5,82900	-72,87000
111	5,82800	-72,87000
112	5,82700	-72,87000
113	5,82700	-72,87100
114	5,82600	-72,87100
115	5,82600	-72,87200
116	5,82500	-72,87200
117	5,82500	-72,87300
118	5,82400	-72,87300
119	5,82400	-72,87400
120	5,82300	-72,87400
121	5,82300	-72,87500
122	5,82200	-72,87500
123	5,82100	-72,87500
124	5,82100	-72,87600
125	5,82000	-72,87600
126	5,82000	-72,87700
127	5,81900	-72,87700
128	5,81900	-72,87800
129	5,81800	-72,87800
130	5,81800	-72,87900
131	5,81700	-72,87900
132	5,81700	-72,88000
133	5,81600	-72,88000
134	5,81500	-72,88000
135	5,81500	-72,88100
136	5,81400	-72,88100
137	5,81400	-72,88200
138	5,81300	-72,88200
139	5,81300	-72,88300
140	5,81200	-72,88300
141	5,81200	-72,88200
142	5,81100	-72,88200
143	5,81100	-72,88100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
144	5,81000	-72,88100
145	5,81000	-72,88000
146	5,80900	-72,88000
147	5,80900	-72,87900
148	5,80900	-72,87800
149	5,80800	-72,87800
150	5,80800	-72,87700
151	5,80700	-72,87700
152	5,80700	-72,87600
153	5,80600	-72,87600
154	5,80600	-72,87500
155	5,80500	-72,87500
156	5,80500	-72,87400
157	5,80400	-72,87400
158	5,80400	-72,87300
159	5,80300	-72,87300
160	5,80300	-72,87200
161	5,80300	-72,87100
162	5,80200	-72,87100
163	5,80200	-72,87000
164	5,80100	-72,87000
165	5,80096	-72,87000
166	5,80024	-72,87060
167	5,81261	-72,88500
168	5,81300	-72,88500
169	5,81300	-72,88400
170	5,81400	-72,88400
171	5,81500	-72,88400
172	5,81500	-72,88300
173	5,81600	-72,88300
174	5,81600	-72,88200
175	5,81700	-72,88200
176	5,81700	-72,88100
177	5,81800	-72,88100
178	5,81800	-72,88000
179	5,81900	-72,88000
180	5,81900	-72,87900
181	5,82000	-72,87900
182	5,82100	-72,87900
183	5,82100	-72,87800
184	5,82200	-72,87800
185	5,82200	-72,87700
186	5,82300	-72,87700
187	5,82300	-72,87600
188	5,82400	-72,87600

VIGENTE DESDE: 15/OCT./2024
FECHA DE VIGENCIA: 15/OCT./2024

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
189	5,82400	-72,87500
190	5,82500	-72,87500
191	5,82600	-72,87500
192	5,82600	-72,87400
193	5,82700	-72,87400
194	5,82700	-72,87300
195	5,82800	-72,87300
196	5,82800	-72,87200
197	5,82900	-72,87200
198	5,82900	-72,87100
199	5,83000	-72,87100
200	5,83100	-72,87100
201	5,83100	-72,87000
202	5,83200	-72,87000
203	5,83200	-72,86900
204	5,83300	-72,86900
205	5,83300	-72,86800
206	5,83400	-72,86800
207	5,83400	-72,86700
208	5,83500	-72,86700
209	5,83500	-72,86600
210	5,83600	-72,86600
211	5,83700	-72,86600
212	5,83700	-72,86500
213	5,83800	-72,86500
214	5,83800	-72,86400
215	5,83900	-72,86400
216	5,83900	-72,86300
217	5,84000	-72,86300
218	5,84100	-72,86300
219	5,84100	-72,86200
220	5,84200	-72,86200
221	5,84200	-72,86100
222	5,84300	-72,86100
223	5,84300	-72,86000
224	5,84400	-72,86000
225	5,84400	-72,85900
226	5,84500	-72,85900
227	5,84500	-72,85800
228	5,84600	-72,85800
229	5,84700	-72,85800
230	5,84700	-72,85700
231	5,84800	-72,85700
232	5,84800	-72,85600
233	5,84900	-72,85600
234	5,84900	-72,85500
235	5,85000	-72,85500
236	5,85000	-72,85400
237	5,85100	-72,85400
238	5,85200	-72,85400
239	5,85200	-72,85300
240	5,85300	-72,85300
241	5,85300	-72,85200
242	5,85300	-72,85100
243	5,85200	-72,85100
244	5,85200	-72,85000
245	5,85100	-72,85000
246	5,85100	-72,84900
247	5,85000	-72,84900
248	5,85000	-72,84800
249	5,84900	-72,84800
250	5,84900	-72,84900
251	5,84800	-72,84900
252	5,84800	-72,84800
253	5,84800	-72,84700
254	5,84900	-72,84700
255	5,84900	-72,84600
256	5,85000	-72,84600
257	5,85100	-72,84600
258	5,85100	-72,84500
259	5,85200	-72,84500
260	5,85300	-72,84500
261	5,85300	-72,84400
262	5,85400	-72,84400
263	5,85500	-72,84400
264	5,85500	-72,84300
265	5,85574	-72,84300
1	5,84900	-72,83516

ZONA DE ALINDERACIÓN 5

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,79147	-72,82048

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
2	5,78179	-72,82862
3	5,78820	-72,83621
4	5,79788	-72,82807
1	5,79147	-72,82048

Las coordenadas descritas en las tablas de alinderación 1, 2, 3, 4 y 5 corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato en Virtud de Aporte 006-85M, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **BUSBANZÁ, CORRALES, GÁMEZA, JERICÓ, PAZ DE RIO, SATIVANORTE, SATIVASUR, SOCHA, SOCOTÁ, TASCO, TÓPAGA,** en el departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficiaria total de **9513,8217 HECTÁREAS,** distribuidas en cinco (5) zonas[3]. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA[4].** De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área que quedará asociada al contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M** luego de la devolución de áreas autorizadas, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA. -** Perfeccionamiento. El presente OTROSÍ NO. 10 se considera perfeccionado una vez se

[3] Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 006-85M, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

[4] *Concepto Técnico del 17 de septiembre de 2024 (...) 2.2.". Análisis de superposiciones. Consultado el sistema integral de gestión minera AnnA Minería, se determinó que el área que quedará asociada al contrato 006-85M luego de la devolución de áreas autorizadas, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

MIS4-P 00% F 0[illegible]
FECHA DE VIGENCIA: 15/0[illegible]

OTROSÍ No.10 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 006-85M PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE HIERRO Y CALIZA, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA. -** Las demás cláusulas del Contrato en Virtud de Aporte No. **006-85M**, no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 14 MAR 2025

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

EL CONCESIONARIO

ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS
C.C. No. 39.693.130
T.P. 59.135 Expedida por C.S.J.
Apoderada ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
Nit. 860.029.995-1

Elaboró C.T: *Ennyth Marilen Torres Pacheco – Ingeniero de Minas / GEMTM – VCT*

Proyectó: *Pedro Leonardo Gómez Landinez / Abogado – GEMTM – VCT*

Filtró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT*

Revisó: *Aura Mercedes Vargas Cendales /Asesora GEMTM-VCT*

Leidy Johana Luna / Asesora VCT

Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT

Aprobó

Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM